



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 605-97-AA/TC  
PIURA  
VÍCTOR MANUEL CASTRO OLAYA

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los nueve días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

**ASUNTO:**

Recurso Extraordinario interpuesto por don Víctor Manuel Castro Olaya contra la Resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas doscientos veintinueve, su fecha veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, que declaró nulo lo actuado.




**ANTECEDENTES:**

Don Víctor Manuel Castro Olaya interpone Acción de Amparo contra los miembros de la Comisión Liquidadora de ECASA, Presidente, capitán de fragata (r), don Héctor Morey Arróspide, don Javier Grisolle Aguirre y don Víctor Chang Tay-On-Chunga, miembros de la Comisión, así como contra el apoderado de ECASA, don Marco Saldaña Montoya. Afirma el demandante que mediante Acción de Amparo interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de ECASA se dispuso la inaplicabilidad de los decretos supremos N.º 057-90-TR y 107-90-PCM, por ser incompatibles con la Constitución Política del Estado, la misma que fue confirmada por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, y el Tribunal Constitucional devolvió los autos actuados a dicha Sala para que disponga su ejecución conforme a ley. Refiere que, por acuerdo del Directorio de ECASA y del Sindicato de Trabajadores, a éstos se les debería aplicar la Escala Salarial, la cual, empero, se estaría haciendo en forma discriminatoria, alcanzando a algunos y a otros no, como es el caso del demandante. Afirma que, por los fundamentos de su demanda, ECASA en liquidación deberá abonarle reintegros en beneficios ascendentes a la suma de S/. 23,853.71 más los intereses legales.


El Comité Especial de Liquidación de la Empresa Comercializadora de Alimentos S.A. niega y contradice la demanda, solicitando que se declare infundada la demanda. Afirma que no se ha violado el derecho a la igualdad ante la ley y que es cierto que la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema declaró inaplicables a los afiliados del fenecido Sindicato de Trabajadores de ECASA las limitaciones remunerativas del




## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Decreto Supremo N.º 057-90-TR, frente a la cual se interpuso Recuso de Casación. El referido decreto supremo estableció la prohibición de otorgar incrementos de remuneraciones a partir del uno de agosto de mil novecientos noventa a todos los trabajadores de las empresas incluidas dentro de la actividad empresarial del Estado. Que, sin embargo, ECASA otorgó aumento general e incrementos adicionales pactados en el convenio colectivo de 1990/1991, vigente desde el uno de junio de mil novecientos noventa, prescindiendo de las disposiciones contenidos en los decretos supremos mandados a inaplicar. Respecto a la escala o estructura salarial única, señala que de acuerdo con la carta N.º 1442 del cuatro de junio de mil novecientos noventa emitida por CONADE, ella era aplicable al personal operativo y administrativo no sujeto a negociación colectiva. A fojas ciento ochenta y dos y siguientes propone diversas excepciones: como la excepción de cosa juzgada, afirmando que el actor siguió un juicio con idéntica pretensión y que concluyó con la ejecutoria superior dictada por la Sala Laboral de Trujillo, su fecha treinta de setiembre de mil novecientos noventa y tres, que confirmó la apelada y dispuso un reintegro de beneficios sociales derivado del convenio colectivo y no de la estructura o escala salarial, resolución que tiene autoridad de cosa juzgada. Propone además las excepciones de incompetencia y de prescripción.



El Primer Juzgado Civil, por Resolución de fojas doscientos ocho, su fecha dieciocho de abril de mil novecientos noventa y siete, declara fundada la excepción de cosa juzgada, disponiendo la anulación de lo actuado y por concluido el proceso. El referido juzgado asume dicha demanda como Acción de Cumplimiento, y sustenta su fallo en que el pago de reintegros solicitado ya fue resuelto judicialmente y porque correspondía a la judicatura laboral el conocimiento de dicho conflicto.






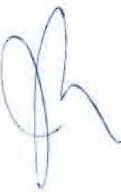

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, por Resolución a fojas doscientos veintinueve, con fecha veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, confirma la apelada, declarando nulo lo actuado y por concluido el proceso, debiendo entenderlo como Acción de Amparo. Fundamenta su fallo en que la Acción de Amparo ha caducado porque la ejecutoria que presuntamente lo agravia es de fecha treinta de setiembre de mil novecientos noventa y tres, mientras que la demanda recién fue interpuesta con fecha once de octubre de mil novecientos noventa y seis. Contra esta resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

### FUNDAMENTOS:

1. Que es objeto de la presente Acción de Amparo el que la Empresa Comercializadora de Alimentos S.A. ECASA, en liquidación le aplique la Escala Salarial al demandante y, por consiguiente, proceda a efectuar el reintegro de beneficios correspondientes ascendente a la suma de S/. 23,853.71.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

-  2. Que, conforme obra a fojas ciento treinta y nueve, la pretensión de reintegro de beneficios formulada por el demandante ya fue objeto de pronunciamiento jurisdiccional, con Sentencia dictada por la Sala Laboral de Trujillo, su fecha treinta de setiembre de mil novecientos noventa y tres, la misma que reviste la calidad de cosa juzgada, por lo que estando a lo prescrito por el artículo 139° inciso 2) de la Constitución Política del Estado, ninguna autoridad “puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada”. Con este propósito, se constata que, no obstante la naturaleza distinta de los procesos incoados, aquéllos coinciden, es decir, hay entre el presente proceso y el antes mencionado: identidad de las partes, de petitorio y de interés para obrar. El demandante y el demandado son, en ambos procesos, los mismos, es decir, don Víctor Manuel Castro Olaya y la Empresa Comercializadora de Alimentos S.A. en liquidación; el petitorio tiene por objeto que la demandada proceda a reintegrar su liquidación de beneficios sociales en aplicación de la Escala Salarial, debido a que ello se halla dispuesto por Acta Adicional de Pacto Colectivo de fecha cinco de julio de mil novecientos noventa y diversas resoluciones emitidas por la propia demandada; y, finalmente, el interés para obrar es el mismo, la necesidad ineludible del demandante de acudir al organismo jurisdiccional ante el hecho de que la demandada no aplica la escala salarial al demandante es su correspondiente Liquidación de Beneficios Sociales. En consecuencia, respecto al hecho alegado por el demandante, ya existe una resolución con autoridad de cosa juzgada que impide a este Tribunal Constitucional dilucidarlo nuevamente en sede jurisdiccional. Por lo tanto, la excepción de cosa juzgada debe ser estimada, de conformidad con el artículo 453° inciso 2) del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria según lo establecido por el artículo 33° de Ley N.° 25398, complementaria de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo.
- 
- 
- 
3. Que, aun cuando a través del proceso de amparo es posible impugnar los procesos judiciales que tengan la calidad de cosa juzgada, ello procede sólo en el caso de que dentro de tal proceso se hayan conculcado los derechos constitucionales de naturaleza procesal, es decir, aquéllos atributos que componen el denominado derecho constitucional procesal y, en tal caso, sólo con el efecto de retrotraerlo a la etapa o momento en que se produjo el acto lesivo, pero, de ningún modo, para pronunciarse sobre el fondo de ese proceso. Por otra parte, esa posibilidad estará abierta al justiciable, siempre y cuando lo efectúe, dentro del plazo de sesenta días, el cual, en el presente caso, desde la fecha en que fue dictada la sentencia de la Sala Laboral de Trujillo hasta hoy, ha vencido en exceso. Además, en el presente caso, el Tribunal Constitucional no puede ingresar a valorar tal extremo porque este proceso se dirige contra el supuesto acto lesivo de ECASA en liquidación y no contra la mencionada resolución judicial.
- 
4. Que, en cuanto a la Acción de Amparo interpuesta por el Sindicato de Trabajadores de ECASA, a efectos de que se declare la no aplicación de los decretos supremos N.° 057-



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

90-TR y 107-90-PCM que prohibieron el incremento de remuneraciones a todos los trabajadores de las empresas incluidas dentro de la actividad empresarial del Estado, a partir del uno de agosto de mil novecientos noventa, cabe señalar que este proceso concluyó recién con resolución del Tribunal Constitucional de fecha veinticinco de junio de mil novecientos noventa y seis, que confirmó la que fuera elevada en casación al entonces Tribunal de Garantías Constitucionales que declaraba inaplicables los mencionado decretos supremos. Debe precisarse que dicha resolución en nada modifica la situación del demandante, porque, como se precisó en el segundo fundamento de la presente sentencia, el objeto de su pretensión ya había sido resuelto por la citada Sentencia de la Sala Laboral de Trujillo; dicho de otro modo, el hecho controvertido ya estaba definido jurisdiccionalmente por sentencia con autoridad de cosa juzgada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

**FALLA:**

**CONFIRMANDO** la Resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas doscientos veintinueve, su fecha veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, que confirmando la apelada declaró fundada la excepción de cosa juzgada y, en consecuencia, **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo; integrándola declara infundadas las excepciones de incompetencia y prescripción. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ  
DÍAZ VALVERDE  
NUGENT  
GARCÍA MARCELO

mme

**Lo que certifico:**

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR